

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 29 de Febrero de 1912)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación (1)

LEY

de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

CAPÍTULO IV

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 45. El último domingo del mes de Enero se hará por los Municipios la rectificación del alistamiento.

Este acto se anunciará previamente al vecindario por edictos ó pregones, donde se use este medio de publicidad, para la concurrencia de los interesados que deseen hacerlo.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas, en las cuales se hará constar las fechas en que dichos mozos pueden hacer sus reclamaciones y Autoridades ante las cuales deben comparecer para ello. Las papeletas serán duplicadas, entregándose una al mozo, y, falta de éste, si no pudiera ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano ó persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente, después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiere firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre.

Art. 46. En el acto de la rectificación del alistamiento se leerá éste en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, apoderados ó representantes, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Art. 47. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por

el interesado, cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 48. Cuando los mozos reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 49. Serán excluidos del alistamiento, todos aquellos mozos que no debieron ser incluidos en él, con arreglo á los preceptos de esta ley, así como los que justifiquen haber sido alistados en algún otro pueblo, salvo los casos de competencia á que se refiere el capítulo siguiente.

Art. 50. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un individuo haya sido incluido indebidamente en el alistamiento, dispondrán, bajo su responsabilidad y previa consulta urgente á la Comisión mixta respectiva se le excluya de él, aunque el mismo mozo no produzca reclamación al efecto; quedando sin embargo, á salvo el derecho de los demás intereaaados, para reclamar en contra de la exclusión.

Art. 51. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen comprobarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos Municipios, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otra localidad, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un plazo, cuyo término no excederá del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero, para que se realicen y presenten dichas justificaciones.

Las resoluciones en estos casos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida, en la inteligencia de que, si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste, serán desestimadas, á menos que se pruebe la imposibilidad de presentarlas oportunamente.

Art. 52. Si no fuese posible terminar en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días inmediatos, aunque no sean festivos, hasta su conclusión, anunciando al final de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 53. En la mañana del segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el Delegado de la Autoridad militar, si concurriese al acto,

y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que hubiesen sido omitidos.

Las listas, rectificadas, se publicarán en la forma y por el tiempo que determina el artículo 44.

Art. 54. La rectificación del alistamiento se efectuará en forma análoga en las Juntas de Reclutamiento.

CAPÍTULO V

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO

Art. 55. Los interesados que pretendan reclamar de las operaciones del alistamiento contra las resoluciones del Municipio ó Juntas de Reclutamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el Secretario, en el término preciso de los tres días siguientes al de la publicación de las listas rectificadas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación contendrá los datos oficiales que, referentes á la reclamación, existan en el Municipio ó entidad de reclutamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 56. Dentro de los quince días siguientes, sean ó no feriados, acudirá el interesado á la Comisión mixta presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 57. Si la Comisión mixta considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el tiempo para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 58. La resolución de la Comisión mixta de Reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 59. Cuando un mozo resultase alistado en dos ó más Municipios, se decidirá á cual de ellos debe pertenecer, siguiendo el orden para el alistamiento del artículo 34, y de no estar comprendido en los casos que en el mismo se expresan, el mozo alistado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, á falta de este la madre, ó el mozo, si no los tuviere, haya tenido por más tiempo su residencia el año anterior al en que se verifique aquél;

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, á falta de éste la madre, ó el mozo, si no los tuviere, tenga su residencia desde el 1.º de Enero del mismo año en que se efectúe aquél, ó lo haya tenido en el mismo día;

(1) Véase el número anterior.

3.º Si aún hubiera duda en la aplicación de los casos ya citados, y el mozo, sus padres ó tutores hubieran acudido oportunamente al alistamiento, se dará preferencia al Municipio en que hayan solicitado su inscripción.

Art. 60. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión mixta de Reclutamiento, y ésta resolverá dentro del término de un mes, en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias procurarán ponerse de acuerdo las respectivas Comisiones mixtas, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, á fin de que en los dos meses siguientes resuelva dicho Ministerio lo que estime procedente.

Art. 61. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los demás interesados para apelar, ante las Comisiones mixtas, de las resoluciones de los Ayuntamientos, con recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 62. Si después de terminado el acto de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, según lo dispuesto en el artículo 59, debiera, con mejor derecho, haber sido comprendido en otro.

Art. 63. Los fallos de las Juntas de Reclutamiento de los Consulados sólo serán apelables ante el Ministerio de la Gobernación, teniendo aquéllas á su cargo, no sólo las funciones de los Municipios, sino también las correspondientes á las Comisiones mixtas de Reclutamiento en todo aquello que se refiera á operaciones distintas de las encomendadas á los primeros y necesarias para la debida tramitación.

CAPITULO VI

DEL SORTEO

Art. 64. El tercer domingo del mes de Febrero se hará anualmente en todos los Ayuntamientos, Consulados y entidades autorizadas para ello, un sorteo que comprenda á todos los mozos incluidos en el alistamiento ya rectificado, sin otras excepciones que las correspondientes á aquellos individuos que deban encabezar las listas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 41; no debiendo aplazarse este acto aun cuando haya recursos pendientes, ni por ningún otro motivo.

Art. 65. El sorteo se anunciará por edictos para conocimiento de todos los mozos alistados, indicándose el lugar en que el expresado acto ha de celebrarse.

Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los comprendidos en el alistamiento, por medio de papeletas duplicadas, en igual forma y con las mismas formalidades que se detallan en el artículo 45.

Art. 66. Empezará el sorteo á las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora, y después de mediodía, continuando nuevamente hasta su terminación.

Art. 67. El sorteo se verificará en sesión pública ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados que deseen asistir, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales.

En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos sorteables, desde el primero hasta el último, sucesivamente.

Art. 68. El presidente del Ayuntamiento hará inscribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto en el artículo 41, quienes, por disposición del mismo tienen designados los primeros números, y no serán, por lo tanto, englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 69. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos del Municipio.

Art. 70. Introducidas las bolas, se removerán

suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al Presidente.

El Síndico sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación, por ningún pretexto.

Art. 71. El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista, por orden de números, de menor á mayor, al lado del que haya cabido en suerte á cada mozo.

Art. 72. Todos y cada uno de los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario, serán responsables de la legalidad del sorteo, que deberá ejecutarse con la formalidad y estricta justicia que reclama un acto de tan trascendental importancia para los mozos alistados.

Art. 73. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista ordinal, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Al acto del sorteo asistirá un delegado de la Autoridad militar, cuando ésta lo estime conveniente.

Art. 74. Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 75. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comisión mixta ó al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 76. Si por el contrario, se debiese incluir algún individuo en el sorteo, se ejecutará como corresponde, en el caso de no haberse verificado éste, pero si estuviese ya hecho, se efectuará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 77. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga ésta, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente.

Art. 78. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados, desde aquel número en adelante, ascenderán, respectivamente, cada uno una unidad.

Art. 79. Si fueran más de uno los individuos que deban incluirse nuevamente, se pondrán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraron en el primer sorteo, y en el otro las papeletas correspondientes á los nombres de los nuevos individuos que han de sortearse, y otras en blanco, hasta completar tantas como haya en el primer globo. Obtenido un número para cada mozo, nuevamente incluido, se hará un tercer sorteo

entre cada uno de éstos y el que tuviere el mismo número en las listas del sorteo general, corriéndose después la numeración por orden correlativo ascendente.

Art. 80. Las operaciones de exclusión é inclusión en el sorteo, de que tratan los artículos anteriores, no podrán llevarse á efecto por los Ayuntamientos, después de haberse efectuado el primer sorteo, sin que lo haya dispuesto expresamente la Comisión mixta ó el Ministerio de la Gobernación, según que á una ú otro corresponda resolver el caso.

Art. 81. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del Delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les haya correspondido en suerte.

El Presidente de la Comisión mixta, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comisión para sus efectos en la misma, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación en un volumen, foliado y bien acondicionado, que comprenda, por orden alfabético, las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Art. 82. El Gobierno podrá disponer, siempre que lo juzgue oportuno, que el sorteo por Municipios se haga en la cabecera de las Cajas de recluta, con asistencia de los comisionados de la Autoridad municipal respectiva.

CAPÍTULO VII

DE LAS EXCLUSIONES DEL CONTINGENTE Y DEL SERVICIO MILITAR Y DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO EN FILAS.

Art. 83. La exclusión total del servicio militar exime en absoluto de éste, y comprende á los individuos que por enfermedad ó defecto físico carezcan y no puedan adquirir, dentro de los tres años siguientes, aptitud para manejar las armas, y á los que circunstancias determinadas les impidan acudir á filas dentro de las edades marcadas en esta ley.

Art. 84. Serán excluidos totalmente del servicio militar:

1.º Los mozos inútiles por defecto físico que figuren en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades físicas que acompaña á esta ley, por considerarse las enfermedades en ellas comprendidas como incurables en un periodo no menor de tres años.

2.º Los que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla, peso y capacidad torácica fijadas en la clase 2.ª de dicho cuadro;

3.º Los que estuvieran sufriendo condena que no cumplan antes de los treinta y nueve años de edad.

Los mozos comprendidos en los dos primeros casos recibirán una certificación expedida por la Comisión mixta de Reclutamiento, en la que se haga constar la exclusión y el motivo de ella.

Los comprendidos en el caso 3.º que por cualquier causa extingan sus penas antes de cumplir los treinta y nueve años de edad, quedarán sometidos á nueva clasificación con los mozos del primer Reemplazo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exclusión ó excepción, y por el número obtenido en el sorteo les correspondió en su Reemplazo servir en filas, serán destinados á un Cuerpo de disciplina.

Art. 85. La exclusión temporal del contingente alcanza á los mozos que no están en condiciones de prestar el servicio de filas, bien por padecer enfermedades ó defectos físicos que pueden desaparecer en un periodo de tiempo determinado, ó bien por impedirlo circunstancias también determinadas, de carácter transitorio ó que pudieran serlo.

Art. 86. Se excluirán temporalmente del contingente:

1.º Los Oficiales de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército.

2.º Los alumnos de las Academias militares;

3.º Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en las clases 4.ª y 5.ª del cuadro de inutilidades físicas antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un periodo menor de tres años;

4.º Los comprendidos en la cifra absoluta ó relativa, según los casos, de peso, talla y capacidad torácica fijadas en la clase 4.ª de dicho cuadro,

dentro de los límites exactos ó de apreciación pericial que en la misma se expresan;

5.º Los que estuvieran sufriendo penas correccionales;

6.º Los mozos que sufran las penas de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio ó prisión que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad;

7.º Los que se hallen procesados por causa criminal;

Los Oficiales del Ejército á quienes se refiere el primer caso, si por cualquier circunstancia causaren baja como tales Oficiales antes de transcurridos los dieciocho años de servicio, pasarán á figurar como oficiales de la reserva gratuita, en la situación que les corresponda, según sus años de servicio, siéndoles de abono el tiempo que hayan permanecido en las Academias militares, á menos que sean separados del servicio por Tribunal de honor ó por sentencia de Tribunal militar ó civil, en el cual caso, pasarán como soldados á la situación militar que, según lo antes dicho, les corresponda.

Los comprendidos en el segundo caso que fuesen baja en los mencionados establecimientos de enseñanza, sufrirán nueva clasificación; y, si como resultado de ésta y del número obtenido en el sorteo, les correspondiese servir en filas con los de su Reemplazo, les será de abono, como servido en ellas, el tiempo que hayan sido alumnos militares, debiendo incorporarse al Reemplazo que con arreglo á dicho abono, les corresponda.

Los del tercero y cuarto caso estarán obligados á la revisión de sus exclusiones durante tres años consecutivos, y si en el último resultasen inútiles para el servicio, serán excluidos totalmente, expidiéndoles el certificado á que se refiere el artículo anterior. Si, por el contrario, fuesen conceptuados útiles en cualquiera de los tres años de revisión, serán nuevamente clasificados para servir como les hubiese correspondido en su Reemplazo, según el número obtenido en el sorteo, con derecho á las excepciones que puedan alegar, incorporándose al primer contingente para todos los efectos y por todo el tiempo de servicio.

Los del quinto y sexto caso se someterán á nueva clasificación, cuando extingan sus penas, fuesen indultados ó comprendidos en amnistía y servirán en el Ejército con la clasificación que les corresponda, debiendo ser destinados á un Cuerpo de disciplina los del sexto caso que hayan de ingresar en filas.

Los del séptimo caso serán sometidos á nueva clasificación, una vez dictada la resolución que ponga término al proceso, si las condiciones de dicha resolución lo consienten;

Art. 87. Si alguna sentencia llevare consigo expresamente, ó como pena accesoria, la de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, y al individuo penado le correspondiese servir en filas, con arreglo á las disposiciones anteriores, no podrá obtener ningún ascenso en el Ejército.

Art. 88. La excepción del servicio en filas sólo exime del ordinario de guarnición en tiempo de paz, pero no de la obligación del servicio militar, y comprende á los individuos que, habiendo sido declarados soldados útiles, se les concede este beneficio por razones atendibles de familia, ó por otras causas de interés nacional.

Art. 89. Serán exceptuados del servicio en filas los comprendidos en los siguientes casos:

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario;

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida;

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año;

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta de Reclutamiento, respectivamente;

5.º El expósito ó huérfano de padre y madre que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores;

6.º El hijo único natural, reconocido en legal forma, en los mismos casos establecidos para los

hijos legítimos, y cualquiera que fuese el estado civil del padre ó madre causante de la excepción, siempre que haya sido criado y educado como tal hijo por el que la produzca;

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre;

8.º El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero;

9.º El hermano de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diecinueve años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad;

10. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército ó de la Armada, por haberles cabido la suerte, si, privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diecinueve años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

El Reglamento para la ejecución de esta ley, dictará las reglas aclaratorias necesarias para la aplicación de las excepciones contenidas en este artículo.

Art. 90. Los exceptuados del servicio en filas se someterán, en los tres años siguientes al de su alistamiento, á la revisión de las causas que determinaron su clasificación, y una vez comprobadas éstas definitivamente en el último año, ingresarán, como individuos de la segunda situación de servicio activo, en los Depósitos de las zonas militares hasta extinguir el total tiempo de servicio, pasando á las demás situaciones al mismo tiempo que los de su Reemplazo, con la obligación de adquirir instrucción militar y de incorporarse á filas cuando se disponga.

Si cesaren las causas de excepción en algunas de las revisiones, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, incorporándose al primer contingente hasta el pase á la segunda situación del servicio activo, reingresando entonces en el de su alistamiento, con el que pasarán á las sucesivas situaciones.

Art. 91. Los mozos excluidos temporalmente del contingente, que fuesen declarados útiles en revisión y tuviesen alegada una excepción, ó les sobreviniese ésta, ingresarán en Caja después de ser nuevamente clasificados, y completarán por la excepción las tres revisiones reglamentarias para determinar su clasificación definitiva, contando los años transcurridos desde la fecha en que fué alegada, en vista de lo prevenido en el artículo 106.

Si en cualquiera de las revisiones que pasen con los tres reemplazos siguientes al suyo son declarados soldados, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, incorporándose al primer contingente, hasta el pase á la segunda situación de servicio activo, y abonándoseles en ésta el tiempo que hubiesen permanecido en Caja; pero si la declaración de soldados fuese posterior á la revisión ante la Comisión mixta del tercer Reemplazo siguiente al suyo, se incorporarán, cualquiera que sea su número de sorteo, al cupo de instrucción del primer contingente, hasta el pase á la segunda situación de servicio activo, en la que se les abonará el tiempo que hubiesen permanecido en Caja.

Los exceptuados del servicio en filas, sometidos á revisión, que les sobreviniese un motivo de exclusión, haya ó no cesado el primero, serán nuevamente clasificados. Si en tal caso cesase el motivo de excepción y exclusión en una de las revisiones que pasen con los tres Reemplazos siguientes al suyo, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, hasta el pase á la segunda situación de servicio activo, reingresando entonces en el de su alistamiento; pero si la declaración de soldado fuese posterior á la revisión ante la Comisión mixta del tercer Reemplazo siguiente al suyo, formarán par-

te, cualquiera que sea su número de sorteo, del cupo de instrucción del primer contingente, hasta el pase á la segunda situación de servicio activo, incorporándose entonces á su Reemplazo.

Art. 92. Siempre que un individuo deba incorporarse con arreglo á los preceptos de esta ley, á un Reemplazo que no sea el de su alistamiento, lo hará con su número de sorteo, colocándose entre los que tengan el mismo, por el orden natural y correlativo de los años en que fueron alistados y pasando á las diferentes situaciones militares en la forma que, según los casos, también se detallan en esta ley, sin que por ningún concepto pueda retrasarse la expedición de su licencia absoluta después de haber cumplido cuarenta y dos años de edad. Esta regla general, se entenderá independientemente de que el individuo sirva ó no en filas, según le hubiese correspondido con su Reemplazo y con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los procedentes de revisiones que se incorporen al cupo de instrucción del Reemplazo anual, no cubrirán las bajas á que está obligado este cupo durante el primer año, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 206.

Art. 93. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso de los mozos en Caja, y durante todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados por conducto de sus jefes militares, para que, previa la justificación necesaria, resuelva la Comisión mixta. En caso de desacuerdo entre la Comisión mixta y el Juez instructor del expediente, resolverá el Ministerio de la Guerra, pudiendo acudir á éste en alzada los interesados cuando no se conformen con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas después del ingreso en caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos, sobrevinidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la Ley.

Art. 94. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán nuevamente clasificados, y los que presten sus servicios en los Cuerpos del Ejército, serán bajas en ellos y marcharán desde luego á sus hogares como tales individuos exceptuados del servicio en filas, quedando sujetos á las revisiones correspondientes, según el tiempo que les falte para pasar á la segunda situación del servicio activo.

Si cesara la causa de excepción antes de haber pasado su Reemplazo á la segunda situación de servicio activo y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

Art. 95. El individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, con arreglo al artículo 89, cesará en la clasificación de exceptuado, debiendo vigilar el exacto cumplimiento de esta prescripción las Autoridades civiles y militares.

Los expedientes de estos individuos serán nueva y prontamente revisados, sin esperar las revisiones anuales.

Art. 96. En el caso de movilización para campaña ó de preparación para ella, cesarán todas las excepciones, pudiendo ser llamados según sus Reemplazos y número de sorteo, en la forma que se disponga, debiendo entonces el Gobierno, lo mismo que durante las asambleas de instrucción á que concurren, señalar un socorro á las familias que sustenten.

Art. 97. El reglamento para la ejecución de esta ley, en armonía con la de Enjuiciamiento Civil, señalará qué circunstancias han de concurrir en los mozos y sus familias para que puedan ser declarados pobres.

(Se continuará)

«Gaceta» del 4 de Marzo de 1912.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REAL ORDEN**

En consideración á que la amenaza á la salud pública no ofrece actualmente el grado de intensidad que en las fechas en que fueron dictadas,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido dejar sin efecto la Real orden de 21 de Julio de 1910 (*Gaceta* del 22), las Circulares de la Inspección General de Sanidad exterior de 19 de Agosto y 7 de Octubre del mismo año (*Gaceta* del 20 y del 8, respectivamente), y la disposición 1.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1911 (*Gaceta* del 2), en cuanto dichas disposiciones se refieren á la exigencia por los Directores de Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas del certificado consular de origen de mercancías, no afectando en nada ésta á las demás disposiciones reglamentarias, que obligan á los citados Directores á procurar por cuantos medios están á su alcance el mencionado conocimiento para aplicar, en caso que justificadamente lo estimen necesario, el régimen de saneamiento que proceda con los cargamentos que por su estado, naturaleza ó la de sus envases, en relación con su origen, lo requiriesen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de la última parte del artículo 87 del vigente Reglamento de Sanidad exterior. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1912.—Barroso.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

DELEGACION DE HACIENDA**DE LA
provincia de Zamora.**

Desde el día 4 al 24 del mes actual queda abierto el pago en la Depositaria Pagaduría del importe del recargo municipal por industrial que corresponde al segundo trimestre del año de 1911.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zamora 1.º de Marzo de 1912.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—482

CIRCULAR

Nombrado por orden fecha 27 de Febrero último Inspector de Hacienda de esta capital el Oficial de 3.ª clase de la Administración de Propiedades é Impuestos D. Demetrio Hernández Guzmán, por haber sido trasladado á otro destino D. Hermenegildo Arnau que la desempeñaba, con esta fecha ha tomado posesión de dicho destino.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 24 del Reglamento y para general conocimiento.

Zamora 4 de Marzo de 1912.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—491

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES**DE LA
provincia de Zamora.****CIRCULAR**

Como á pesar de las circulares publicadas á tal objeto no han dado cumplimiento los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se expresan y por lo que se refiere al corriente año, á lo prevenido en el artículo 15 de la vigente ley de Utilidades, remitiendo á esta Administración de Contribuciones las copias certificadas del presupuesto de gastos, se previene á los mismos que si en el improrrogable plazo de cinco días, á contar desde la fecha en que aparezca inserta la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, no cumplen el mencionado servicio, les será impuesta la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de nombrar comisionados plantones que pasen á recojer los expresados documentos.

Ayuntamientos.

Abezames, Andavías, Alcubilla de Nogales, Arquillos, Bóveda (La), Carbajales de Alba, Cereza de Aliste, Cionál, Cubo de Benavente, Entrala, Espadañedo, Fuente Encalada, Fuenteseccas, Guarrate, Hermisende, Lubián, Malillos, Manganeses de la Polvorosa, Micereces de Tera, Monfarracinos, Pedralba, Peleagonzalo, Peñausende, Perilla de Castro, Piñilla de Toro, Pozoantiguo, Roelos, Samir de los Caños, San Agustín, Santa Cristina de la Polvorosa, San Vicente del Barco, San Vicente de la Cabeza, Sogo, Tagarabuena, Trabazos, Ungilde, Uña de Quintana, Valcabado, Videmala, Villaferruena, Villageriz, Villalba de la Lampreana, Villalobos, Villalonso, Villalpando, Villanazar, Villanueva de las Peras, Villardiegua de la Ribera, Fuentelapeña.

Zamora 4 de Marzo de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Germán Cernuda. R—490

Audiencia Territorial de Valladolid.**SECRETARIA DE GOBIERNO**

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Alcañices.

Fiscal suplente de Trabazos.
Juez de Villaveza de Valverde.

En el partido de Benavente.

Juez suplente de Torre del Valle.

En el partido de Fuentesaúco.

Fiscal suplente de San Miguel de la Ribera.

En el partido de Puebla

Juez suplente de Molezuelas.
Fiscal suplente de Mombuey.

En el partido de Toro.

Juez de Villalazán.

En el partido de Zamora.

Juez y suplente de Cubillos.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 27 de Febrero de 1912 —Por acuerdo de la Sala de Gobierno, el Secretario de Gobierno, Aureo Alonso. R—460

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes.

En el partido de Alcañices.

Don Ramón Gervás Llamas, D. Andrés Espada Gazapo y D. Francisco López García, aspirantes á Juez suplente de Carbajales de Alba.

Don Esteban Domínguez Castaño, D. Narciso Rodríguez Rodríguez y D. Pedro Castaño Fernández, aspirantes á Juez de Cereza de Aliste.

En el partido de Benavente.

Don Manuel Rubio Morillo, aspirante á Juez suplente de Santa Cristina de la Polvorosa.

En el partido de Fuentesaúco.

Don Luis González Muriel, aspirante á Juez suplente de Villabuena.

Don Alfredo López Rielo, aspirante á Juez suplente de Fuentelapeña.

Don Francisco Perlín Alonso, aspirante á Fiscal de Fuentelapeña.

En el partido de Puebla de Sanabria.

Don Angel Ballesteros Santos, aspirante á Fiscal de Rosinos.

En el partido de Villalpando.

Don Ricardo Rodríguez Alonso y D. Teófilo García Vecino, aspirantes á Fiscal de Valdescorriel.

Don Santos Morán Arroyo, aspirante á Juez municipal de Villalpando.

En el partido de Zamora.

Don Francisco Lorenzo García, aspirante á Juez de Madridanos.

Se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente, en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 2 de Marzo de 1912.—El Secretario de Gobierno, Aureo Alonso. R—487

Ayuntamientos.**ZAMORA**

De conformidad á lo dispuesto en las Ordenanzas del arbitrio sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes, el señor Alcalde, por decreto de esta fecha, ha dispuesto que se proceda á la formación de la correspondiente matrícula para el año corriente de 1912, haciéndose saber á los industriales de este término municipal que se dediquen á la venta de artículos gravados con patente, la obligación que tienen de presentar las correspondientes hojas declaratorias de alta en las oficinas municipales, á cuyo fin se ha señalado un plazo de diez días que empezarán á correr desde el siguiente de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Se advierte que serán considerados como defraudadores según el artículo 13 de citadas Ordenanzas, los que no presenten dentro de ese plazo, las declaraciones á que se refiere el artículo 11, antes expresadas, los que cometan inexactitud ó falsedad en las declaraciones y los que dificulten el servicio de investigación ó comprobación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Zamora 29 de Febrero de 1912.—El Secretario Mariano Prieto. R—473

ROSINOS DE VIDRIALES

Terminados por la Junta municipal y representantes de los gremios los repartimientos de rastrogera, barbechera y consumos de este distrito para el año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro de dicho plazo puedan los contribuyentes en ellos comprendidos examinarlos libremente y formular en su vista por escrito las reclamaciones que crean procedentes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Rosinos de Vidriales 22 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Juan Torres. R—443

IMPRESA PROVINCIAL**ANUNCIOS****ARRIENDO DE PASTOS**

Se hace de los pastos y parte de los prados del término de Pajares de la Lampreana el cual tendrá lugar por subasta pública ante la Junta de gobierno de los prados de dicho pueblo á las 10 de la mañana el día 15 del corriente mes en su Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que obra en poder del Presidente de dicha Junta. Pajares 5 de Marzo de 1912.—El Presidente, Ildefonso Carro.

Desde esta fecha quedan acotadas las fincas que en término de Peleas de arriba posee en propiedad y colonia el vecino del mismo Canuto Borrego, para toda clase de ganados, y prohibido el paso por tres servidumbres arbitrarias que son: las de la Fuente el Conde, de las Granjitas y la que está al pie del común; las tres servidumbres pertenecen al cercado.

Compañía Anónima «La Zamorana»

Habiéndose extraviado la libreta de Caja de Ahorros, señalada con el número 3.447, expedida á favor de D. Angel Oterino Bueno en 29 de Diciembre próximo pasado, se hace público por medio de este anuncio, por si la persona que la hubiera hallado tuviera á bien presentarla en las oficinas de esta Compañía; haciéndose constar al propio tiempo, que según disponen los artículos 14 y 15 del Reglamento, pasados que sean treinta días á partir de la publicación del presente anuncio, se considerará nula y sin ningún efecto dicha libreta, expidiéndose á favor del interesado el duplicado correspondiente.

Zamora 6 de Marzo de 1912.—P. A. de la J. D., El Secretario, Santiago Díaz.